



FORTUNE FASHIONS BAJA, S. DE R.L. DE C.V.

VS.

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 1216/2023 J.T. PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, cinco de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del acta circunstancia y la multa impugnadas; y sobresee respecto de diversa acta circunstanciada impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: Fortune Fashions Baja, S. de R.L. de C.V.
- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- El *jefe del Departamento*: jefe del Departamento de Inspecciones y Denuncias de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, de Ensenada, Baja California.
- El *inspector 1*: Martín Agúndez Balderrama; inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, de Ensenada, Baja California.
- El *inspector 2*: Andrés Martínez Sánchez; inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California.



Reglamento del Procedimiento: Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de demanda. La demanda se presentó el doce de septiembre de dos mil veintitrés.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

III. Actos impugnados: En la demanda se describen los actos impugnados de la siguiente manera:

«1. Visita de inspección realizada mediante acta circunstanciada de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, relativa a las órdenes de visita *****1 y *****1 (sic).

2. Acta de audiencia de pruebas y alegatos de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente *****2, en la que se impuso una multa por el importe de \$2,698,277.34 (dos millones seiscientos noventa y ocho mil doscientos setenta y siete pesos 00/34 moneda nacional); se determinó que los documentos exhibidos son falsos y, se ordenó la suspensión de las actividades.

3. La ejecución de la orden de suspensión de actividades.

4. Multa con folio *****3, de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, por el importe de \$2,698,277.34 (dos millones seiscientos noventa y ocho mil doscientos setenta y siete pesos 00/34 moneda nacional)»

IV. Contestación de la demanda. El *director*, el *jefe del Departamento*, el *inspector 1* y el *inspector 2*, contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas

0168 a 0169, 0201 a 0207, 0239 a 0245 y de 0277 a 0283 respectivamente.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en contra del acta circunstanciada y la multa administrativa impugnadas, que se atribuye su emisión a autoridades de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 El acta circunstanciada que levantó el inspector 2, no es acto definitivo susceptible de impugnarse ante este Tribunal Estatal.

La acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal Estatal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo u ocasionen una lesión objetiva

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.²; que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el artículo **30** la *Ley del Tribunal*³, puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este órgano jurisdiccional, los actos administrativos y fiscales impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

- a)** No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine; y
- b)** Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

² Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

³ Para efectos de los artículos **26, 27, fracción II, 28 y 29** de esta ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

En el caso de estudio, el *inspector 2* levantó un acta circunstanciada a las doce horas del día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, con motivo de las órdenes de visita números *****1y *****2; en la cual hizo constar lo siguiente:

«Al momento de la diligencia me entreviste con el Guardia de seguridad del predio requerido al cual le informe que estábamos requiriendo la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo y el informo esto a los encargados de la fábrica que exhiben el nombre de Fortune Fashion baja, los cuales se negaron a entrevistarse conmigo motivados porque el requerimiento no tenía el nombre antes mencionado. Yo les informe que la orden de visita tenía el nombre que ante el Municipio es el propietario de los 2 predios pero aun así se negaron a atenderme.

Por lo que al momento de la diligencia no me mostraron la licencia de construcción y tampoco del dictamen de uso de suelo, ya que no me quisieron recibir ni firmar la orden de visita y el dictamen de uso de suelo los dejo pegados en lugar visible.

La persona con la que me entreviste es el guardia de seguridad de la fabrica, es de piel morena de aprox. Entre 50 y 60 años, 1.80 m de estatura el cual no se identifíco.»

Lo antes transcrito no es una determinación que contenga decisión definitiva que afecte los derechos de la *parte actora*; puesto que únicamente el *inspector 2* relata las razones por las cuales no le fue mostrada la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo.

Esto es, el acta circunstanciada solo es una actuación de trámite o instrumental que no pone fin a la vía administrativa, pues en ella no se impone una sanción por haberse demostrado plenamente la comisión de conductas infractoras a ordenamientos legales en materia de edificaciones.

De ahí que, en principio, un acta circunstanciada levantada con motivo de una orden de visita de inspección,

no es susceptible de impugnarse, a menos que de su contenido se estime que causa un perjuicio difícil o imposible de reparar con posterioridad; supuesto que en el caso de análisis no surge, dado que en ella no existe sanción o medida que lesione sus derechos subjetivos.

Por lo tanto, la actualización del daño trascendental y grave surge cuando la autoridad administrativa correspondiente, esto es, el *director*, previa garantía de audiencia que concede, emite la resolución derivada de los hechos asentados en el acta de circunstanciada que al efecto levantó el *inspector 2*; y es precisamente tal resolución la que constituye la determinación definitiva que produce consecuencias en los derechos de la *parte actora*, y en contra de la cual sí procede su impugnación porque ocasiona un daño no reparable sino mediante sentencia dictada ante este órgano jurisdiccional; pudiendo la *parte actora* hasta ese momento inconformarse en contra de la ilegalidad de todos y cada uno de los actos que le dieron sustento a su emisión, como en su caso la mencionada acta circunstanciada.

En razón de lo antes expuesto, resulta contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de una actuación administrativa que no guarda la naturaleza de ser definitiva, como lo es el acta circunstanciada levantada por el *inspector 2* a las doce horas del día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en el numeral **30**, de la misma *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia de la causal improcedencia actualizada, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo **55**,

fracción II, de la *Ley del Tribunal*, únicamente con relación al acto circunstanciada descrita en el párrafo anterior.

1.2 Es improcedente el juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *inspector 1* y del jefe del Departamento.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

La misma *Ley del Tribunal*, en su artículo **42**, fracción II, inciso a), dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Atendiendo al contenido de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando forman parte de la controversia planteada las autoridades que no realizaron el acto o emitieron la resolución impugnada.

En el caso de estudio, la multa impugnada fue impuesta a la *parte actora* en acta de audiencia de pruebas y alegatos, levantada a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****2.

No obstante que el *inspector 1* firmó el documento de número de folio *****3, que hace referencia al importe y concepto de la multa impugnada; no es quien resolvió imponerla a la *parte actora*, sino el *director* en la citada acta de audiencia.

De tal manera, se determina que *inspector 1* no es quien emite la multa impugnada.

En cuanto al *jefe del Departamento*, tampoco se observa que participara en la emisión de acta de



circunstanciada que levantó el *inspector 2* y la multa impugnadas.

No pasa desapercibido que la *parte actora* en su demanda señaló como autoridad demandada al «encargado del Departamento de Inspecciones y Denuncias, dependiente de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ayuntamiento de Ensenada, Baja California», de nombre Abel Fco. Zamora Laguna; quien además del *director*, suscribió el acta de audiencia de pruebas y alegatos que resolvió imponerle una multa.

Sin embargo, dicha persona no participa en la determinación de imponerle una multa a la *parte actora*, dado que solo se hace constar su presencia ante el *director* demandado.

Así pues, surge la causal de improcedencia prevista en la fracción XI de artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, ya que resulta del incumplimiento a lo dispuesto en el numeral **42**, fracción II, inciso a), de la misma *Ley del Tribunal*; particularmente, porque resulta contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo que formen parte de la controversia el *inspector 1* y el *jefe del Departamento*, que no son las autoridades administrativas municipales que emiten los actos que son materia de controversia en este juicio contencioso administrativo.

Como consecuencia de la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, únicamente en relación al *inspector 1* y el *jefe del Departamento* demandados.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En primer término, la *parte actora* impugna la legalidad de un acta circunstanciada que levantó el *inspector 2* a las catorce horas del día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Dicha acta fue elaborada bajo un formato preimpreso en el que el *inspector 2* llenó espacios en blanco; destacando que con letra manuscrita hizo constar la clausura de los inmuebles identificados con las claves catastrales *****4 y *****5», de la siguiente manera:

«Motivado por medida cautelar para llevar a cabo clausura de actividades comerciales debido a que no mostraron el dictamen de uso de suelo ni la licencia de construcción en los predios con claves *****4 y *****5, No se resistieron a la clausura.»

También la *parte actora* impugna el acta de audiencia de pruebas y alegatos, levantada por el *director* a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****2; en la cual se le hace saber que se hizo acreedora a una sanción administrativa (multa) por la cantidad de \$2,698.277.34 (dos millones seiscientos noventa y ocho mil doscientos setenta y siete pesos 34/100, moneda nacional), por falta de dictamen de uso de suelo, licencia de construcción, incumplimiento al *Reglamento* y presentar documentación falsa.

A su vez, la *parte actora* impugna el documento de número de folio *****3, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós; mediante el cual el *director* reitera la imposición de la multa descrita en el párrafo anterior.

La cuestión a dilucidar en el presente juicio versa respecto a la legalidad de dichos actos emitidos por el *inspector 2* y el *director*; atendiendo a los motivos de

inconformidad que en su contra se hagan valer en la demanda.

1.2. Es nula el acta circunstanciada levantada por el inspector 2, por derivarse de un acto emitido por autoridad incompetente.

La *parte actora* en su demanda señaló como acto impugnado: «todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo *****2».

En el acuerdo que admitió la demanda se indicó que no puede tenerse como acto impugnado de manera aislada, por ser acto de naturaleza intraprocesal. Sin embargo, se precisó que este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* podrá posicionarse al momento de resolver el juicio, respecto de los actos intraprocesales.

Atendiendo a lo anterior, la suscrita juzgadora se posiciona sobre la legalidad del acuerdo que el *director* emitió en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés⁴, en el cual ordenó como medida cautelar el cierre temporal de los inmuebles identificados con las claves catastrales *****5 y *****4, hasta en tanto dicte resolución definitiva de establecimiento que estén llevando a cabo actividades por las cuales se requiere permiso, autorización, licencia o concesión; en virtud de que dicha orden fue la que ejecutó el *inspector 2* cuando levantó el acta circunstanciada de la misma fecha, que constituye uno de los actos impugnados.

En consecuencia, se resuelve lo siguiente:

El *director* no tiene atribuciones legales para decretar la

⁴ Visible en autos del presente juicio en copia certificada a fojas 0172 a 0181; que con fundamento en los artículos **322**, fracción V, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos del **103** de la *Ley del Tribunal*, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

medida cautelar que fue impuesta en los inmuebles de la parte actora, por no encontrar en los archivos de la dependencia municipal a su cargo, dictamen de uso de suelo y licencia de construcción que ampare todas y cada una de las construcciones realizada en los mismos.

En primer término, se considera pertinente mencionar que la orden del *director* de imponerse una medida cautelar y su ejecución por parte del *inspector 2* constituyen, por su naturaleza, actos preventivos o provisionales dictados dentro de procedimiento administrativo que no resuelve en definitiva sobre la existencia o no de infracciones a preceptos legales en materia de edificaciones; sin embargo, desde el momento en que se impone la medida cautelar produce agravios, al impedir que la *parte actora* pueda desarrollar, transitoriamente, sus actividades comerciales dentro de un inmueble.

De tal manera, la orden de decretarse una medida cautelar de cierre temporal de establecimiento y su propia ejecución, sí resultan susceptibles de impugnarse ante esta instancia jurisdiccional como actos definitivos, en términos de lo previsto en los artículos **26**, fracción I, y **30**, ambos de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La

clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o

instrumentales, ya que no pone fin a la vía administrativa; sin embargo, en relación con aquélla, se actualiza el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicable al supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral, porque produce como efecto la disminución del derecho de posesión que el sujeto al procedimiento y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio, y además, guarda independencia del procedimiento administrativo, ya que sus consecuencias se consuman irreparablemente al realizarse, sin que puedan analizarse en la resolución definitiva o resarcirse en otro momento. Por tanto, contra la resolución de que se trata procede el juicio de amparo indirecto.

Contradicción de tesis 483/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 22/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

Registro digital: 2000511. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 22/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1104. Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, el *director* determinó decretar la medida cautelar en los inmuebles de la *parte actora*, apoyándose en lo establecido en el artículo **17**, fracción I, inciso b), del *Reglamento del Procedimiento*⁵.

⁵ ARTÍCULO 17.- Las autoridades a que se refieren los artículos tercero, cuarto, décimo noveno y vigésimo primero, tendrán facultades para en forma inmediata ordenar, adoptar y aplicar las medidas cautelares, bajo alguno de los principios siguientes:

I.- Cuando se perjudica el interés social o se contravengan disposiciones de orden público, pudiendo consistir las medidas, entre otras en lo siguiente:

[...]

b) Cierre temporal hasta que se dicte resolución definitiva de establecimientos que estén llevando a cabo actividades para las cuales se requiere permiso, autorización, licencia o concesión, sin contar con los mismos.

sin embargo, el segundo párrafo del numeral **1** del mismo *Reglamento del Procedimiento*, dispone que en el caso de actos, procedimientos y resoluciones cuya tramitación esté regulada en otras normas legales y sean de la competencia de la Administración Pública Municipal centralizada, **le serán aplicables en forma complementaria todas las disposiciones del citado reglamento que no contradigan dicha regulación**, con excepción de la concurrencia de autoridad que disponen los artículos **19** y **21** de mismo reglamento en cita.

Esto es, los preceptos legales contenidos en el *Reglamento del Procedimiento* -como lo es su numeral **17** que refiere a la facultad para ordenar, adoptar y aplicar las medidas cautelares- solo pueden resultar aplicables a la materia de edificaciones, y de manera complementaria, cuando no contradigan lo dicho en el *Reglamento de Edificaciones*.

Así pues, para que el *director* estuviere en aptitud de decretar medidas cautelares, es menester que exista dispositivo legal que le conceda la facultad de cerrar (clausurar) temporalmente actividades ejercidas dentro de un inmueble, por virtud haber realizado una búsqueda en sus archivos y no haber encontrado el dictamen de uso de suelo y licencia de construcción que ampare las construcciones existentes en el mismo; hipótesis que no se encuentra establecida en los preceptos legales del *Reglamento de Edificaciones*.

Cabe señalar que únicamente el artículo **328** del *Reglamento de Edificaciones*, en relación con lo previsto en el último párrafo del numeral **325** del mismo *Reglamento de Edificaciones*, permite imponer la medida cautelar de suspensión precautoria de la obra de que se trate, cuando

exista negativa a permitir el ingreso de inspector a realizar su función, hasta en tanto se le permita el acceso para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo tanto, el *Reglamento del Procedimiento* **no** constituye un ordenamiento legal que conceda facultades al *director* para decretar la medida cautelar de cierre temporal de un inmueble, cuando no encuentre en sus archivos el dictamen de uso de suelo y licencia de construcción que ampare el desarrollo de actividades dentro de un inmueble.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se considera oportuno mencionar que la medida cautelar de cierre temporal de establecimientos, que alude el numeral **17**, fracción I, inciso b), del *Reglamento del Procedimiento*, solo es aplicable cuando se llevan a cabo actividades sin contar con permiso, autorización, licencia o concesión.

En el caso de la *parte actora*, demostró en el presente juicio la existencia de la licencia de obra número *****, expedida con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, respecto del predio con clave catastral *****, de la cual se advierte que ampara al diverso predio de clave catastral *****, que aprueba el destino de uso de suelo para una regularización de nave industrial; demostró también la existencia del aviso de terminación de obra respecto de la licencia de obra antes señalada; y probó la existencia del permiso de ocupación *****, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno⁶.

En virtud de todo lo expuesto, indudablemente surge la

⁶ Documentos que, con fundamento en los artículos **322**, fracción II y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos del **103** de la *Ley del Tribunal*, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido; máxime que el *director* no impugnó expresamente su autenticidad o exactitud de su contenido, en términos de lo previsto en los numerales **328**, **335** y **340** del mismo código adjetivo civil en cita.

causal nulidad prevista en la fracción I del artículo **108** de la Ley del Tribunal, porque el *director* carece de atribuciones legales para decretar como medida cautelar el cierre (clausura) temporal de los inmuebles de la *parte actora* identificados con las claves catastrales *****4 y *****5, cuando no encuentre en los archivos de la dependencia municipal a su cargo el dictamen de uso de suelo y licencia de construcción que ampare el desarrollo de actividades dentro de dichos inmuebles.

Como consecuencia de lo anterior, también resulta nula el acta de inspección impugnada, levantada por el *inspector 2* a las catorce horas con doce minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, toda vez que la ejecución que en ella hace constar -clausura de actividades comerciales de los inmuebles de la *parte actora*- se deriva de un acto que se encuentra viciado de origen.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se transcribe:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Tomo VI, Tesis: 565, Página: 376. Tesis de Jurisprudencia.

1.3 El *director* con arbitrariedad y desproporción, impuso a la *parte actora* la multa impugnada.

En términos de la facultad prevista en el último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción VI de dicho precepto legal⁷; en virtud de lo siguiente:

En acta de audiencia celebrada a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el *director* resolvió que la *parte actora* es acreedora de una multa en los siguientes términos:

«Se hace constar en la presente audiencia que la se exhiben por parte de la C. *****⁷ en su carácter de apoderada de la moral FORTUNE FASHIONS BAJA, S. DE R.L. DE C.V., exhibiendo Licencia de Construcción número *****⁸ de fecha 27 de mayo de 2021 a nombre de ALVEST, S.A de C.V. para el inmueble identificado con clave catastral *****⁴ y *****⁵, Aviso de Terminación de Obra #LIC*****⁸ de fecha 31 de Mayo de 2021; Permiso de Ocupación #*****⁶ de fecha 08 de Junio de 2021 a nombre de Alvest, S.A.

⁷ Artículo 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

[..]

VI.-**Arbitrariedad, desproporción**, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

DE C.V., de los cuales se hace constar en este acto que se fotocopian dichos documentos quedándose en tanto de cada uno en resguardo de esta Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, así mismo en este acto se realizó una búsqueda en los archivos físicos, archivos digitales y en el sistema de trámite (CUDUYE), no encontrándose registro de esos "SUPUESTOS PERMISOS Y/O LICENCIAS" por lo que se tiene certeza por parte de esta Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente que dichos permisos y licencias son falsos.

ARTÍCULO 348.- Se sancionará al Responsable Propietario, Responsable Director de Obra o al Corresponsable, con multa de:

II. 25 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Baja California cuando den datos falsos o se haga uso intencional de documentos falsos o alterados para la obtención de licencias de construcción, o durante la ejecución y uso de la edificación.

Se le hace saber al compareciente que se hizo acreedor a una sanción administrativa, por el monto de \$2,698.277.34 por falta de Dictamen de Uso de Suelo, Licencia de Construcción, Incumplimiento al REGLAMENTO DE LA LEY DE EDIFICACIONES PAR EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA y Presentar Documentación Falsa. Sanción que deberá quedar cubierta en un plazo de 3 días hábiles.»

De lo antes transcrito, la suscrita juzgadora advierte notoriamente la arbitrariedad y desproporción con la que actuó el *director* al imponer una multa a la *parte actora*; toda vez que para sancionarla solo le bastó con afirmar y sostener que son falsos los documentos presentados por la apoderada legal de la *parte actora*, por el simple hecho de no encontrarlos en sus archivos físicos y digitales, y en un sistema digital de trámites.

Esto es, apartándose de la presunción de validez que gozan los instrumentos públicos, como fueron los exhibidos por la apoderada legal de la *parte actora*, evitó buscar y acreditar que no son auténticos mediante medios de convicción, como en su caso sería mediante dictamen pericial, para no dejar lugar a dudas que se encuentran

confeccionados de manera irregular, por advertirse que contienen firmas, sellos u otros signos apócrifos.

Además, la norma aplicada -artículo **348**, fracción II, del *Reglamento*- prevé como monto de la sanción con multa de 25 a 500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Baja California; siendo que la suma determinada por el *director* excede de manera desproporcionada la cantidad monetaria máxima de veces que puede ser aplicable⁸.

Es de señalar que el precepto legal citado en el párrafo anterior, prevé la posibilidad de sancionar cuando se **den datos falsos** o se haga **uso intencional** de documentos falsos o alterados **para la obtención** de licencias de construcción, o durante la ejecución y uso de la edificación; siendo el caso que la *parte actora* en la citada audiencia de pruebas y alegatos, no acudió para dar datos falsos o intencionalmente utilizar documentos falsos o alterados, para obtener a su favor licencias de construcción, ni durante la ejecución y uso de sus inmuebles.

Por último, el *director* es omiso en señalar qué precepto legal del *Reglamento* fue incumplido por la *parte actora*, que diera lugar a ser sancionado con una multa.

Por lo anterior, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*.

⁸ No obstante que desde el año 2016 las menciones de salario mínimo se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio y cuarto el Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de enero de dos mil dieciséis); para el año 2023, el salario mínimo general vigente en Estado de Baja California, por encontrarse en la zona de la frontera norte libre, fue de \$312.42 (según lo dispuesto en Resolución emitida por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos el 1º de diciembre de 2022) que por 500 veces, da un total de \$156,210 (ciento cincuenta y seis mil doscientos diez pesos 00/100, moneda nacional); mientras que para el año 2023, la Unidad de Medida y Actualización para el Estado de Baja California, fue de \$103.74, que por 500 veces, da un total de \$51,870 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100, moneda nacional).



En virtud de que las causales de nulidad hechas valer de oficio por la suscrita juzgadora fueron fundadas, operantes y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su demanda; pues cualquiera que fuera el resultado de dicho análisis el sentido del fallo sería el mismo determinado en párrafos anteriores de esta sentencia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra del acta circunstanciada levantada por el *inspector 2* a las doce horas del día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra del *jefe del Departamento e inspector 1* demandados.

TERCERO. Se declara la nulidad del acuerdo emitido por el *director* en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****2, mediante el cual ordenó como medida cautelar el cierre temporal de los inmuebles identificados con las claves catastrales *****5 y *****4; así como la nulidad el acta circunstanciada que con motivo de dicha orden levantó el *inspector 2* a las catorce horas con doce minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

CUARTO. Se declara la nulidad de la multa por la cantidad de \$2,698.277.34 (dos millones seiscientos noventa y ocho mil doscientos setenta y siete pesos 34/100, moneda nacional), impuesta a la *parte actora* en acta de audiencia de pruebas y alegatos, levantada a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****2; y del documento de número de folio *****3,

ca fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual el *director* reitera la imposición de dicha multa.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a emitir una resolución en la que deje sin efectos legales los actos impugnados que fueron declarados nulos en los puntos resolutivos tercero y cuarto de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a las autoridades demandadas; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: número de acta de orden de visita, 2 párrafos, 2 renglones, en fojas 2 y 5.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de expediente, 7 párrafos, 7 renglones, en fojas 2, 5, 7, 9, 10, 19 y 20.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de folio de multa, 4 párrafos, 4 renglones, en fojas 2, 7, 9 y 20.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: clave catastral, 7 párrafos, 7 renglones, en fojas 9, 10, 14, 15, 16 y 19.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: clave catastral, 7 párrafos, 7 renglones, en foja 9, 10, 14, 15, 16 y 19.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(6) ELIMINADO: número de permiso de ocupación, 2 párrafos, 2 renglones, en fojas 14 y 16.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se

realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(7) ELIMINADO: nombre de apoderado legal de la parte actora, 1 párrafo, 1 renglón, en foja 16.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(8) ELIMINADO: número de licencia de construcción, 1 párrafo, 2 renglones, en foja 16.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1216/2023 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **20 (VEINTE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

